

en muchos casos á la comprobacion de los hechos punibles, será conveniente autorizarle, siempre que se limite á coadyuvar al ministerio publico, aunque no sea más que para desvanecer las dudas que hoy existen acerca de su procedencia.

Una de las causas que más contribuyen á la ineficacia de los procedimientos judiciales para hacer efectivas las penas fiscales es el largo tiempo que suele trascurrir desde la declaración del delito hasta la formación de la causa criminal. No siendo requeridos los jueces ni por las juntas ni por los promotores á instruir las causas sino mucho tiempo despues de terminado el procedimiento administrativo, desaparecen entretanto los presuntos reos, se ponen á cubierto los bienes embargables, se borran las huellas del delito, y se frustra en un todo la accion de la justicia.

Algunas veces de los años en llegar á mano de los jueces que por ellas habian de formar las causas. A fin de que cese tan grave escándalo se señala un breve término para la celebracion de las juntas, y otro igualmente breve para remitir las actas de ellas al juzgado competente. Habiendo demostrado la experiencia los graves inconvenientes que ofrecia la distribución interina de los comisionados mientras se sustanciaban las causas que podian dejarse sin efecto con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1852, ha sido preciso revocar en cierto modo por una disposición reciente tan excesiva libertad.

Organizada en adelante con el único fin de fomentar el estudio de los apremios, cuyo celo se entra y debilita cuando se les retardan por motivo de los servicios que se prestan en muchas ocasiones que este premio se convierte en carga pesada del Erario por la necesidad de devolverlo á los procesados cuando lo ordenan los tribunales, por la obligacion de la Hacienda á verificar inmediatamente esta restitucion, y por la imposibilidad de reintegrar su importe los que percibieron el valor del comiso y son por lo general insolventes. Para mantener pues la distribución interina en los efectos decomisados sin grave daño del fisco, debe exigirse de los participes una fianza idónea de su devolucion, ó consignarse en la Caja de Depósitos las sumas que á cada uno corresponda hasta que se dicte sentencia ejecutoria.

En el Real decreto de 20 de Junio se estamparon dos disposiciones inconciliables, que como era de esperar, están dando motivo á graves dudas é insolubles dificultades. Según el art. 86, cuando por allanamiento ó no apelacion de las partes se lleva á efecto la sentencia, debe remitirse la causa al fiscal de la audiencia, quien en su vista puede interponer el recurso de casacion si lo juzga procedente.

Según los artículos 96 y 97, el recurso de casacion se da solamente contra la sentencia de apelacion y debe interponerse dentro de los diez dias siguientes á la notificación de la misma. Prescindiendo de la incongruencia de admitir el recurso contra el fallo de primera instancia en el caso del art. 86, y no concederlo despues sino contra el de revista como el primero que puede ser ejecutorio, no se notifica al fiscal de la audiencia, no se sabe desde cuando empieza á correr el término para la interposicion del recurso. Estas disposiciones contrarias dictadas están dando lugar á graves conflictos, y han obligado al tribunal supremo á resolverlos optando por la solución más favorable á los reos, aunque no sea la más justa é impida la casacion cuando pueda ser tal vez mas necesaria. Esta dificultad quedará fácilmente resuelta, disponiendo que el término de los diez dias para la interposicion del recurso de las sentencias de primera instancia empiece á correr desde que reciba la causa el fiscal de las audiencias.

Tales son los fundamentos de las principales disposiciones de ley, que pueden adoptarse para la reforma del actual sistema de organizacion, competencia y procedimientos de la jurisdiccion de Hacienda.

Si V. E. las considera acertadas, y sometiéndolas á la deliberacion de las Cortes obtienen su aprobacion y la de S. M., tendré el honor de proponer á V. E., previo su beneplácito, los reglamentos oportunos para desarrollarlas y aplicarlas, en los cuales sin agravar las penas señaladas hoy á los delitos fiscales, antes bien suavizándolas y sin menoscabar en nada los derechos individuales, y por el contrario tributándoles mayor respeto, quedarán más asegurados los verdaderos intereses de la Hacienda pública, y será más eficaz la administracion de justicia sobre los que disputan ó quebrantan los derechos del Estado.

En estos reglamentos deberá comprenderse y refundirse toda la legislación que ha de quedar vigente acerca de la competencia de los tribunales y de la administracion en los negocios del fisco, de la calificacion y penalidad de los delitos cometidos en perjuicio del mismo, y de lo que ha de tener de excepcional ó especial el procedimiento criminal y el civil en aquellos negocios.

Madrid 24 de Diciembre de 1860.—Excmo. Sr.—Francisco de Cárdenas.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Albino Menéndez, nacido en Viterbo, Estados Pontificios, Vicecónsul y Canciller del Consulado de España en Alejandría, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á Mi Persona, y de obediencia á las leyes con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Santa María de Nieva para procesar á D. Luis Prados, Regidor del Ayuntamiento de Nava de la Asuncion, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Segovia ha negado al Juez de primera instancia de Santa María de Nieva la autorizacion que solicitó para procesar á D. Luis Prados, Regidor del Ayuntamiento de Nava de la Asuncion.

Resulta que con motivo de resistir algunos vecinos de dicho pueblo el pago de las cuotas que les habian correspondido en el reparto de 400 fanegas de trigo que el Ayuntamiento, según costumbre inmemorial, habia hecho entre los labradores con destino á cubrir la dotacion de los guardas rurales, la corporacion municipal comisionó al Regidor D. Luis Prados para que ejecutivamente procediese á la cobranza ó exaccion de las porciones de grano que se adeudaban:

Que en su consecuencia el Regidor se presentó en casa de uno de los deudores, llamado Fernando Muñoz, acompañado del alguacil y de dos guardas, y dirigiéndose á la mujer del Muñoz que se hallaba á la puerta, la hizo saber el objeto de su comision, contestando aquella que su marido habia salido, y que mientras no estuviese en casa no permitiría que se llevasen el trigo:

Que salió en seguida la mujer á llamar á su marido, y mientras tanto, sin esperar á que volviese, el Regidor, excitado por los guardas, los cuales le hicieron presente que sería inútil esperar la venida del Muñoz, porque ya en distintas ocasiones habia eludido el pago, mandó al alguacil que con los guardas, y asociado de otro vecino, entrasen en la casa, cuya puerta estaba entreabierta, y ocupasen una fanega y dos cuartillos de trigo, cantidad á que ascendia la deuda; y así se verificó, quedándose entre tanto el Regidor á la puerta:

Que dedujo el Muñoz la correspondiente querrela ante el Juzgado contra el Regidor, á quien acusó de allanamiento de morada y abuso de autoridad, alegando además que su resistencia al pago se fundaba en la desigualdad con que se habia hecho el reparto de las 100 fanegas de trigo:

Que admitida la competente informacion testifical, quedaron justificados los hechos expuestos, y en su virtud, de acuerdo con el Promotor fiscal y á petición del querrelante, pidió el Juez la autorizacion para procesar al Regidor:

Que el Gobernador pidió informe al Ayuntamiento, quien lo evacuó manifestando haber en efecto dado comision al Regidor para realizar la cobranza del trigo que algunos vecinos morosos adeudaban para pago de los guardas, según el reparto vecinal que se habia practicado; siendo urgente dicha cobranza porque los guardas no contaban con otro recurso para su sustento y el de su familia:

Que por último, despues de oír tambien al Regidor, quien confirmó la certeza de los hechos referidos, negó el Gobernador la autorizacion fundándose con el Consejo provincial en que no hubo allanamiento de morada ni abuso en la conducta del Regidor, porque obró en virtud de obediencia á las órdenes é instrucciones del Ayuntamiento, ocupando una cantidad de trigo que por ser la misma especie en que la deuda consistia hacia innecesario el embargo.

Considerando: 1.º Que el Regidor D. Luis Prados, al hacer efectiva la cuota repartida á Fernando Muñoz procedió en conformidad á las órdenes é instrucciones que el Ayuntamiento le comunicara, y por lo tanto no incurrió en responsabilidad, puesto que no hizo otra cosa que cumplir estrictamente con su comision, la cual le autorizaba para realizar ejecutivamente y sin levantar mano el pago completo de la dotacion asignada á los guardas rurales:

2.º Que no hubo exceso por parte del Regidor, toda vez que, habiendo de hacerse el pago en la misma especie en que la deuda consistia, no habia necesidad de embargo previo; y tratándose de un deudor moroso, que requerido anteriormente para el pago, no interpuso reclamacion en forma, obró legalmente el Regidor, sin que la circunstancia de haberse asociado de un solo testigo para el acto de ocupar el trigo, en vez de los dos de que debiera haberse valido, sea fundamento bastante para que por esta simple falta de formalidad sea reconvenido criminalmente:

La mayoría de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Segovia. Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de esta provincia para el establecimiento de una sociedad anónima que se propone por objeto principal de sus operaciones la construccion y explotacion de la línea férrea de Palencia á Ponferrada:

Vista la Real orden de 17 del corriente por la que se aprobaron los estatutos de la misma, según se hallan consignados en la escritura de 40 de Febrero último, y en la adicional de 8 del corriente:

Vistos los documentos presentados para acreditar el desembolso del 40 por 100 del capital social, que como primer dividendo pasivo se ha designado con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1860:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar la constitucion de la referida sociedad anónima con el título de Compañía del ferrocarril de Palencia á Ponferrada, ó del Noroeste de España, á la que se traspasare la concesion de la expresada línea, señalándole el plazo de 30 dias para que dé principio á sus operaciones.

Dado en el Real Palacio de Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El día 13 de Febrero último fué despatchado desde el puerto de la Habana para Cádiz el vapor Tajo, conduciendo la correspondencia. Este buque no habia sido reconocido, admitido ni habilitado para el servicio de correo; y al emprender una expedicion que debia haber hecho un vapor de las condiciones estipuladas con la casa de Lopez y compañía, del Comercio de Alicante, ha sido infringido el contrato celebrado con la misma, resultando que ha dejado de verificarse un viaje sencillo con aquellas condiciones.

En consecuencia, S. M. la REINA, con arreglo al art. 42 del contrato, se ha servido imponer á la empresa la multa de 15,000 ps. Is. que deberá hacerse efectiva en la forma establecida, no exigiéndose la de 30,000 que en el expresado artículo se señala, en atencion á que en este caso ha faltado solo una expedicion sencilla.

Respecto á la cantidad que haya de pagarse por el viaje del Tajo, S. M. ha tenido á bien disponer que se abone á la empresa la suma á que previa tasacion de peritos tenga derecho con sujecion á los artículos 34 y 36 del pliego de condiciones, comunicándose al efecto las órdenes oportunas al Ministerio de Marina.

De Real orden lo digo todo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1862.

O'DONNELL.

Sr. Director general de Ultramar.

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

17 Mayo. Nombrando guarda-almacén de depósitos del arsenal de Ferrol al Oficial segundo del cuerpo administrativo D. Cayetano Ororibia y Sáez Paro.

Id. id. Profesor de la academia de Oficiales cuartos y meritorios del mismo departamento al Oficial segundo del cuerpo administrativo D. José Loño y Pérez.

Id. id. Disponiendo que el destino de conserje del Museo naval sea desempeñado por un primer Contramaestre, y que se equipare este á los de su clase que sirven con cargo de portochicos en los buques ó arsenales.

Id. id. Se le ciente la antigüedad de guardiamarina de primera clase á D. Teobaldo Gilbert y Pedraza desde 26 de Enero del año actual en que cumplió los tres años de embarco.

19 id. Mandando entren al goce de sus respectivos sueldos desde 4.º de Enero último los Jefes y Oficiales que á continuación se expresan.

Capitanes de navio.

- D. Manuel de la Rigada y Leal. D. Enrique Cróquer y Pavón. D. Claudio Alvarogonzález y Sanchez. D. Olegario Solís y de los Cuetos. D. Benito Ruiz de la Escalera y Arturo. D. Francisco Moran y Fontanilla. D. Francisco Aleson y Millan. D. Cosme Velarde y Menéndez. D. Joaquin Fuster y Descallár.

Capitanes de fragata.

- D. Calixto de las Heras y Donesteve. D. Pedro Gonzalez y Valerio. D. Antonio Maimó y Roig. D. Adolfo Guerra de la Vega y Bustinga. D. Ricardo Duran y Lira. D. Francisco Rapalo y Lemoine. D. Francisco Llanos y Herrera. D. Enrique Paez y Fernandez. D. Andrés de Tolsia y Urmeneta. D. Crispulo Vilavicencio y Laurente. D. Fernán Cantero y Ortega. D. Eduardo Butler y Anguita. D. Juan Caabeiro y Martinez.

- D. Juan Martinez Illasas y Ezea. D. Manuel Belandier y Paz. D. Ignacio Pintado y Erquicia. D. Rafael Moragas y Taverner. D. Joaquin Magoules y Hurtado.

Tenientes de navio.

- D. Manuel de Bustillo y Pery. D. Guillermo Chesio y Añeses. D. Francisco Elizalde y Gomez. D. José Varela y Recamar. D. Alonso Salguero y Gomez. D. Eduardo Montojo y Salgado. D. Francisco Miranda y Ontoria. D. José Navarro y Fernandez. D. Antonio Vivar y Garcino. D. Santiago Patero y Micon. D. Faustino Barreda y Perez. D. Buenaventura Pilon y Sterling. D. Felipe Menéndez y Perez Acevedo. D. Vicente de Monterola y Tajonera. D. Joaquin Aguirre y Guano. D. Ricardo Herrera y Bell. D. José Jimenez y Escalera. D. Juan Abreu y Muñoz. D. Pedro Martinez y Santos. D. Eusebio Povis y Sieller. D. Segismundo Bermejo y Merelo.

Debiendo percibirlo además desde la fecha del cümplase de sus respectivos despachos los Capitanes de fragata D. José Lopez y Seoane, D. Severo Lopez de Roda y Garcia, y los Tenientes de navio D. Isidoro Uriarte y Devigneau y D. Alejandro Herrera y Bell; debiendo abonarse las diferencias á que sean acreedores al Capitan de fragata D. Francisco Moreno y Miranda y al Teniente de navio D. José Marzan y Aheran, que empezaron á percibirlo desde 10 de Enero último, así como el de esta última clase D. Jaime Caracuel y Posadillo que lo goza desde 7 de Febrero próximo pasado; y el Capitan de navio D. José Malcaupo y Monge por estar excedente al número que corresponde á su actual clase lo disfrutará de Capitan de fragata desde 1.º de Enero del corriente año hasta que le corresponda entrar en número.

20 id. Concediendo dos meses de prórroga á la licencia que disfruta en esta corte al Alférez de navio D. Andrés Sanchez Ocaña.

Id. id. Cuatro id. de licencia para Rosas al de igual clase D. Manuel Bayona y Ortuño.

Id. id. Promoviendo á guardia marina de primera clase y habilitándolo de oficial al de segunda D. Manuel Real y Arce.

Id. id. Nombrando segundo Comandante de la fragata Princesa de Asturias al Capitan de fragata D. Salvador Moreno y Miranda.

Id. id. Desestimando instancia de D. Galo Ramon en solicitud de tomar en arrendamiento las fabricas de jarcias y tejidos del arsenal de Cartagena.

21 id. Concediendo el haber de inválidos de 9 pesos mensuales al capataz de aserra lores del arsenal de Cavite y Valerio Alcantara en atencion á su edad, achaques y años de servicios.

Id. id. Estableciendo la plaza de prohombre en el distrito de Altea y nombrando para su desempeño al cesante de la propia clase Ambrosio Orozco y Garcia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. José Máximo Perez en nombre de Doña Lorenza Garcia Tudela, huérfana de D. Antolin, Oficial tercero que fué de la Administracion de Rentas de Badajoz, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre transmision de una pension.

Visto: Vista la instancia que en 12 de Octubre de 1857 dirigió la interesada al Presidente de la Junta de Clases pasivas, manifestando, que siendo viuda de Don José de la Fuente, sin derecho por este concepto á pension de ninguna clase, creia estar en el caso de que se le transmitiera la de su padre D. Antolin Garcia, Oficial tercero que fué de la Administracion de Rentas de Badajoz, y que obtuvo su difunta madre Doña Josefa Tudela por Real orden de 3 de Febrero de 1833, y concluyó suplicando se acordara la citada transmision:

Visto el acuerdo de la citada Junta, expresando que no tenia derecho á la transmision de los 4.500 rs. que disfrutó su madre, porque se hallaba comprendida en la segunda parte de la Real orden de 28 de Octubre de 1858 por haberse casado viviendo aun su padre:

Vista la instancia que á consecuencia del anterior acuerdo dirigió Doña Lorenza Garcia al Ministro de Hacienda en 27 de Marzo de 1860, exponiendo, que instruido su expediente con todos los requisitos legales, y teniendo apoyada su pretension en la Real orden de 29 de Mayo de 1855, expedida por aquel Ministerio, dispensando á las viudas y huérfanas del Monte-pío civil las gracias que á las del militar otorgó el Ministerio de la Guerra en 14 de Setiembre de 1853 y 17 de Febrero de 1855, no podia comprenderle la resolucion en que se apoyaba la Junta, dictada un año y 15 dias despues de incoado el referido expediente, si bien resultó despues no debia perjudicarse semejante retraso como lo haria el someterla á los efectos de la Real orden de 28 de Octubre de 1858, y suplicó se acordara lo conveniente á fin de que no se lesiguieran tan graves perjuicios:

Visto el informe de la expresada Junta, en el que expuso, que habiendo elevado consulta al Ministerio en 14 de Junio de 1856 con motivo del expediente de Doña Juliana Seijas, huérfana de D. Antonio Maria, Ministro que fué de Hacienda, con pretension igual á la de la reclamante, tuvo que comprender á

esta en las prescripciones de la Real orden de 28 de Octubre de 1858, que resolvió la expresada consulta, teniendo por esta causa su decision en suspenso el año y 15 dias de que se quejaba la interesada:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1860, que de conformidad con lo informado por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda recayó, declarando que Doña Lorenza Garcia Tudela no tenia derecho á la concesion de la pension de monte-pío que disfrutó su madre:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado, en el que pide D. Máximo Perez, en representacion de la recurrente, que se la declare con opcion al goce de la pension que solicitó al amparo de resoluciones favorables:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo se confirme la Real orden impugnada:

Visto el auto para mejor proveer, que despues de verificada la vista, dictó la Sala de lo Contencioso del mismo Consejo en 15 de Junio del año próximo pasado, mandando se reclamase del Ministerio de Hacienda la resolucion que hubiese recaído en el expediente sobre derecho á pension de Doña Magdalena Baeza:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1861, remitida en copia al propio Consejo en virtud de la reclamacion anterior, por la que, á consecuencia del expediente instado por Doña Magdalena Baeza y Capux, huérfana de D. Juan, Director que fué de correos, y viuda de D. Joaquin Hervás, en solicitud de que con arreglo á la Real orden de 12 de Mayo de 1852 y no obstante haberse verificado su enlace en vida de su citado padre, se la declarase con derecho á pension de orfandad, toda vez que tal pension se hallaba vacante, y que al perder la recurrente á su mencionado esposo, habia quedado sin opcion á otra pension de monte-pío y sin bienes ni renta alguna; y en su virtud:

Vista la referida Real orden de 12 de Marzo de 1852 dictada por dicho Ministerio de Hacienda, por la cual se declaró que Doña Dolores Gomez, de estado viuda, sin hijos, pension, bienes ni renta alguna de su esposo, é hija de D. Joaquin Gomez, Jefe político jubilado, tenia derecho al goce de pension de monte-pío, cuando falleciese su expresado padre, disponiéndose á la vez que dicha resolucion sirviese de norma para los casos que en lo sucesivo ocurriesen de idéntica naturaleza:

Considerando que, según las disposiciones de los Reales decretos de 9 de Mayo y 28 de Octubre de 1858, estaba subsistente y en su fuerza y vigor la resolucion que contenia la referida Real orden de 12 de Marzo de 1852, relativa á la Gomez; de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado se accedió á la solicitud de Doña Magdalena Baeza y capux, y declaró que esta tenia derecho al disfrute de la pension de monte-pío que pretendia:

Vista la Real orden de 12 de Marzo de 1852:

Vista la Real orden de 13 de Setiembre de 1853, de 17 de Febrero y 29 de Mayo de 1855 y de 25 de Marzo de 1856:

Vista la Real orden de 28 de Octubre de 1858: Considerando que por la Real orden de 12 de Marzo de 1852, expedida por el Ministerio de Hacienda, se dispuso, reformando en esta parte el reglamento de monte-pío, que las mujeres que se casasen en vida de sus padres tenían, si enviudaban quedando sin pension, bienes ni rentas de sus esposos, derecho á gozar de la pension de orfandad de dichos sus padres:

Considerando que, si bien en la Real orden de 28 de Octubre de 1858 se determinó que en lo sucesivo se hiciera el reconocimiento de las pensiones de monte-pío con sujecion á los reglamentos y conforme á la práctica é interpretacion que se les daba antes de las Reales órdenes que se citan, no se hizo mencion ni se derogó expresamente la ya referida de 12 de Marzo de 1852:

Considerando que, aun en el supuesto contrario, la Real orden expedida tambien por el Ministerio de Hacienda, en conformidad con el parecer del Consejo de Estado en 28 de Febrero de 1861, concediendo la pension de orfandad á Doña Magdalena Baeza como comprendida en la ya dicha de 12 de Marzo de 1852, no solo declara implícitamente que esta se halla subsistente, sino que la explica y amplía, y deja de este modo sin efecto lo que pudiera ser contrario de la de 28 de Octubre de 1858:

Considerando que Doña Lorenza Garcia Tudela se halla en igual caso que la Doña Magdalena Baeza, Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moaya, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 20 de Julio de 1860, y en mandar que á Doña Lorenza Garcia Tudela se le reconozca y pague la pension que solicita como huérfana de D. Antolin.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 17 de Mayo de 1862.—Juan Sunyé.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

FERRO-CARRILES DE MADRID A IRUN.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE MADRID.

DE MADRID A AVILA.—LONGITUD 121 KILOMETROS Y 980 METROS.

EN CONSTRUCCION.

ESTADO de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del primer trimestre de 1862.

Table with multiple columns: EXPLANACION, OBRAS DE FABRICA, VIA Y ACCESORIOS, EDIFICIOS, MATERIAL MÓVIL. Rows include 'En fin del anterior', 'Durante el actual', 'Hasta la fecha...'. Columns include 'EN CONSTRUCCION', 'CONCLUIDA', 'TÚNELES', 'PUENTES Y VIADUCTOS', 'PONTONES Y PASOS SUPERIORES É INFERIORES', 'ALCANTARILLAS, TAJERAS, CAÑOS Y SIFONES', 'TÚNELES', 'BALASTRE', 'TRAVIESAS', 'BARRAS-CARRILES', 'PLATAFORMAS', 'MUELLES CUBIERTOS', 'MUELLES DESCUBIERTOS', 'APARATADOS', 'PASOS DE NIVEL', 'GRÚAS COLOCADAS', 'Depósitos de agua colocados', 'Discos colocados', 'Básculas colocadas'.